

con lo que se establece en el artículo tercero de este Decreto, así como el Director del Centro.

Secretario: El Subcomisario general del Patrimonio Artístico Nacional.

Artículo duodécimo.—El Consejo Asesor velará por el correcto funcionamiento del Centro y por el mantenimiento del nivel científico y técnico de sus actividades.

Artículo décimotercero.—El Instituto tramitará al Ministerio de Educación y Ciencia los expedientes para expedición del diploma a aquellos Especialistas que acrediten suficiente preparación, según el sistema que establezca el Reglamento de régimen interno.

Artículo décimocuarto.—El Centro será financiado con cargo a los créditos presupuestarios del Ministerio de Educación y Ciencia, tanto en lo que se refiere a la retribución del personal como en cuanto a los gastos de material y de enseñanza e investigación.

Disposición final.—El Consejo Rector del Instituto elaborará un proyecto de Reglamento de régimen interior del mismo, en el que se incluirá su Plan de trabajos, el cual lo elevará para la aprobación del Ministerio de Educación y Ciencia.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a seis de julio de mil novecientos setenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación y Ciencia,
JOSE LUIS VILLAR PALASI

A N E X O

REPERCUSIÓN ECONÓMICA DEL PROYECTO

Capítulo I. Remuneraciones de personal:

	Pesetas
Siete Especialistas, a 198.000 pesetas anuales	1.386.000
Complementos para dichos Especialistas, incluidos los de destino para el Director, Subdirector-Jefe de Investigación, Secretario Ejecutivo y Secretario Coordinador de Trabajos Prácticos	450.000

Capítulo II. Compra de bienes corrientes y de servicios:

Conservación y reparaciones ordinarias	200.000
Transportes y comunicaciones	150.000
Gastos especiales para funcionamiento del Centro	750.000

Total 2.936.000

El Centro será financiado con cargo a los créditos presupuestarios del Ministerio de Educación y Ciencia, tanto en lo que se refiere a la retribución del profesorado como en cuanto a los gastos de material y de enseñanza, sin que sea necesaria la tramitación de créditos extraordinarios ni de suplementos de crédito.

DECRETO 1971/1972, de 8 de julio, sobre destino de Maestros nacionales procedentes de Escuelas suprimidas.

Por Decreto de veinticuatro de julio de mil novecientos sesenta y nueve («Boletín Oficial del Estado» del veintinueve) se estableció un concurso especial extraordinario para la colocación en propiedad definitiva, en localidades de censo inferior a diez mil habitantes, de los Maestros titulares definitivos de escuelas suprimidas por concentración escolar o falta de matrícula suficiente, como consecuencia de haberse alterado la composición demográfica en amplias zonas del país.

Resuelto con generalidad el problema profesional de aquellos Maestros que, vinculados al medio rural, se vieron afectados por aquellas supresiones, procede reconsiderar los términos de aplicación y alcance que, en lo sucesivo, ha de darse al citado Decreto, con el fin de evitar el menoscabo de los derechos de la gran mayoría de los funcionarios del Magisterio Nacional Primario en orden a la provisión de destinos.

Se justifica la exigencia de prestación de servicios por un tiempo mínimo de tres años en la escuela suprimida para po-

der acudir a dicho concurso extraordinario, puesto que la supresión afecta de un modo importante a aquellos Maestros que tienen arraigo en la localidad de que se trate.

En su virtud a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, previo informe de la Comisión Superior de Personal, con aprobación de la Presidencia del Gobierno y deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintitrés de junio de mil novecientos setenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero.—El concurso especial extraordinario, creado por Decreto de veinticuatro de julio de mil novecientos sesenta y nueve («Boletín Oficial del Estado» del veintinueve), se convocará con la periodicidad que las circunstancias aconsejen, en razón al volumen de supresión de escuelas que se vaya produciendo.

Las fechas y el procedimiento para el desarrollo del mismo serán las que se fijen en la oportuna convocatoria.

Artículo segundo.—Para participar en dicho concurso extraordinario será condición indispensable que los Maestros afectados hayan prestado tres años de servicios efectivos como titulares definitivos de las escuelas suprimidas.

No será obstáculo para participar en el mismo que los Maestros afectados por la supresión, y con posterioridad a la misma, hubieran obtenido destino forzoso en propiedad a través de los sistemas ordinarios de provisión.

Artículo tercero.—Se autoriza al Ministerio de Educación y Ciencia para dictar cuantas disposiciones sean necesarias en la interpretación y desarrollo de lo establecido en el presente Decreto, que entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

DISPOSICIÓN FINAL

Quedan derogados los artículos primero, segundo, tercero y cuarto del Decreto mil seiscientos dieciséis/mil novecientos sesenta y nueve, de veinticuatro de julio, en cuanto se opongan a lo establecido en el presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a seis de julio de mil novecientos setenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación y Ciencia,
JOSE LUIS VILLAR PALASI

DECRETO 1972/1972, de 8 de julio, por el que se adapta al nuevo Convenio con el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento la unidad administrativa creada por Decreto 3195/1970, de 22 de octubre.

Por Decreto tres mil ciento noventa y cinco/mil novecientos setenta, de veintidós de octubre («Boletín Oficial del Estado» de nueve de noviembre) se estableció en el Ministerio de Educación y Ciencia una Unidad Administrativa para la gestión del Programa a que se refiere el Convenio de treinta de junio de mil novecientos setenta entre España y el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento (Banco Mundial).

El artículo III sección tres punto cero uno, y el anexo cinco del nuevo Convenio de Préstamo, de veintiuno de junio de mil novecientos setenta y dos, incluyen varias estipulaciones encaminadas a la ampliación de aquella Unidad para hacer frente al aumento de actividades resultante del nuevo programa.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros del día veintitrés de junio de mil novecientos setenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero.—Uno. La Unidad Administrativa creada en el Ministerio de Educación y Ciencia por Decreto tres mil ciento noventa y cinco/mil novecientos setenta, de veintidós de octubre («Boletín Oficial del Estado» de nueve de noviembre), tendrá también a su cargo la realización y supervisión del nuevo Programa de Educación estipulado en el Convenio de veintiuno de junio de mil novecientos setenta y dos entre España y el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento (Banco Mundial).